



Condición de Víctima EN CONTEXTO DE CONFLICTO ARMADO

Por: Kelly Chaib De Mares¹

Condición de Víctima en el Marco del Derecho Internacional Humanitario

En el marco del Derechos Internacional Humanitario, es decir, en contexto de conflicto armado, la noción de víctima es restrictiva, pues sólo abarca a las personas que han sufrido un perjuicio a raíz de una conducta ilícita, ya sea por violaciones a los Derechos Humanos o por infracciones al Derecho Internacional Humanitario².

La primera manifestación de la comunidad internacional que conceptualiza sobre la condición de víctima de graves infracciones a la normatividad humanitaria puede ser la Resolución 2675 (XXV), adoptada el 9 de diciembre de 1970, mediante la cual, la Asamblea General de las Naciones Unidas consagra como principios básicos para la protección de las poblaciones civiles en conflictos armados los siguientes:

- Los Derechos Humanos son plenamente válidos en todo tiempo, aún en casos de conflicto.
- Establecerse distinción entre la población civil y las personas que participan activamente en las hostilidades, y entre bien civil y objetivo militar.
- Tomar todas las precauciones necesarias para evitar que la población civil resulte afectada en el desarrollo de operaciones.

Posteriormente, los Protocolos Adicionales I y II a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1977, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y a la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales, respectivamente, otorgan un nivel de importancia a la materia sin precedente, toda vez que se refieren de forma exclusiva a la protección de las víctimas, al tiempo que otorgan tal categoría a todas aquellas personas que no son combatientes o que no participan directamente en las hostilidades.

La evolución del Derecho Internacional Humanitario en esta materia, ha impulsado al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tanto así que se expide la “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de Delitos y del Abuso de Poder”, por parte de la Asamblea

¹ Abogada, especialista en Procedimiento Penal Constitucional y Justicia Militar, magister en Seguridad y Defensa Nacionales. Promotora de Derechos Humanos con la Defensoría del Pueblo y conciliadora en derecho. Asesora en Derecho Internacional Humanitario de las Fuerzas Militares, Investigadora de la Defensoría Militar, y con experiencia docente e investigativa en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

² COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, “Editorial”, en Recursos Informativos, “Revista Internacional de la Cruz Roja”, No. 851, 03 septiembre de 2003, disponible en <http://icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/5w315x> , junio de 2009.



General de las Naciones Unidas, resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, que consagra la posibilidad de considerar a las víctimas de forma individual o colectiva por daños físicos, morales, pérdida financiera o menoscabo de sus Derechos Fundamentales como producto de conductas que constituyen delito.

En todo caso, la definición más completa de la normatividad internacional para establecer la condición de víctima de infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se encuentra en la Resolución 1989/13 de las Naciones Unidas:

(...) toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyen una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación graves del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda y de conformidad con el derecho interno, el término víctima también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima³.

Así, El Derecho Internacional Humanitario consagra principios aplicables a las personas, posibles víctimas del conflicto: Neutralidad, Normalidad y Protección.

El principio de neutralidad se encuentra consagrado en las diferentes disposiciones que protegen al personal sanitario en caso de conflicto armado⁴, y establece que el socorro aportado, incluso al enemigo, es siempre lícito y nunca un acto hostil, de ello se predica la neutralidad.

En este orden de ideas, las obligaciones que este principio implican consisten en:

- Abstenerse de realizar todo acto hostil contra el personal sanitario, sea de carácter civil o militar.
- Los miembros del personal sanitario deben abstenerse de toda injerencia, directa o indirecta, en las hostilidades.
- Los miembros del personal sanitario están protegidos como profesionales de la medicina.
- No se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, sin importar las circunstancias o los beneficiarios.
- No se podrá obligar a las personas que ejerzan una actividad médica a efectuar trabajos contrarios a la deontología u otras normas médicas destinadas a proteger a los heridos y a los enfermos.

³ NACIONES UNIDAS, Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, “Subcomisión de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías”, Resolución 1989/13.

⁴ Convenio de Ginebra de 1864 se formula la idea de la protección de los heridos; I Convenio de 1949, artículo 27, párr. 3 sobre la asistencia neutral; Protocolo I, artículo 64, párr. 1, relativo a las organizaciones neutrales de protección civil de Estados neutrales: «en ninguna circunstancia se considerará esta actividad como una injerencia en el conflicto», artículo 70, se refiere a las acciones de socorro en favor de la población civil de una Parte en conflicto, se estipula que el ofrecimiento de acciones humanitarias e imparciales de socorro no será considerado como injerencia en el conflicto ni como acto hostil.



- Asegurar el libre tránsito para el transporte de medicamentos, alimentos, ayudas humanitarias, y para la evacuación de los heridos y enfermos.

Entonces, se consideran neutrales todos los movimientos o todas las instituciones que se abstienen de tomar partido en un conflicto y que renuncian a toda índole de injerencias. Este principio también implica la prohibición de tomar parte en controversias de orden político, racial, religioso e ideológico.⁵

No obstante, el principio de neutralidad no debe considerarse como absoluto, ya que a fidelidad a una concepción de lo humano y el desempeño concreto del cometido humanitario pueden conducir a tomas de posición por lo que atañe a cuestiones humanitarias, aunque éstas puedan ser motivo de controversias y tener aspectos políticos e ideológicos. Por tal motivo, la neutralidad permite la crítica en casos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

En este caso, la neutralidad se predica para la intervención de colaboradores humanitarios en los conflictos armados, que prestan atención a todas las víctimas de manera imparcial y sin discriminación, tiene por finalidad atenuar, en la medida de lo posible, las consecuencias nefastas de las contiendas, mediante la asistencia humanitaria, entendida como:

el conjunto de actividades de protección y asistencia, a favor de las víctimas civiles y militares de desastres de causa natural o de los conflictos armados y de sus consecuencias directas, orientadas a aliviar el sufrimiento, garantizar la asistencia y proteger los derechos humanos⁶.

Se convierte así, este principio de gran utilidad para la misión médica al otorgar importantes privilegios en el campo de batalla, ello se debe a que su mediación protege a las víctimas del conflicto y evita el sufrimiento excesivo e innecesario de los heridos.

El principio de normalidad, por su parte predica que las personas protegidas en un contexto de conflicto armado deben poder llevar la vida más normal posible⁷.

Si bien, en caso de conflicto, el Derecho Internacional Humanitario permite la suspensión de determinados derechos, el propósito es que aquellos sujetos que sean protegidos con ocasión del conflicto armado, puedan desarrollar sus proyectos de vida de una forma normal dentro del margen de las limitaciones que supone la misma situación.

Para ello es necesario ponderar entre las aspiraciones humanitarias y las necesidades de la guerra, en ese sentido, sólo restringirán los derechos que no pertenezcan al núcleo duro⁸, cuando las necesidades militares

⁵ HAUG, Hans, “La Neutralidad como Principio Fundamental de la Cruz Roja”, en COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, “Revista Internacional de la Cruz Roja”, No. 138, noviembre - diciembre de 1996, pp. 670-673.

⁶ REY marcos, Francisco, “El Debate Humanitario”, Icaria Editorial, Barcelona: 2003, p. 53.

⁷ PICTET, Jean, “Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario”, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1986, disponible en http://www.themissing.cicr.org/web/spa/sitespa0.nsf/htmlall/development_y_principios?OpenDocument&style=Custo_Final.3&View=defaultBody4, junio de 2012.

⁸ Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal y Derecho a las garantías procesales.



lo exijan, no exista otra alternativa y tal restricción implique la protección de los individuos afectados.

Finalmente, el principio de protección hace referencia al amparo especial que tienen las personas y bienes que no hacen parte del conflicto armado o que han dejado de ser parte del mismo.

Como premisa fundamental del Derecho Internacional Humanitario, la población civil y los bienes de carácter civil gozan de especial protección en el desarrollo de las hostilidades. Así, las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, de acuerdo con lo establecido por Protocolo II Adicional a los cuatro Convenios de Ginebra y el artículo 3 común a los mismos, son:

- Las personas que no participan directamente en las hostilidades.
- Miembros de las Fuerzas Armadas que hayan depuesto las armas.
- Personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa.
- Miembros de las fuerzas o grupos o grupos armados que formen parte del personal sanitario o religioso y están dedicados exclusivamente a esa ocupación.
- Civiles que acompañen a las fuerzas, sin formar parte integrante de ellas: personas civiles que tan solo apoyan el esfuerzo militar no pueden ser objeto de ataque.
- Civiles que participan indirectamente en las hostilidades⁹: Las personas civiles pierden su protección al momento de participar directamente en las hostilidades, es decir cuando realizan aquellos esfuerzos (positivos o negativos) que una persona, en cumplimiento a un mandato superior, acomete mediante el empleo de la fuerza, para contener, o desviar o a causar daños concretos, a los recursos o propósitos militares (u hostiles) del adversario.
- Periodistas en misiones profesionales peligrosas en las zonas de conflicto armado.
- Población civil.

Esta inmunidad que tiene la población civil tiene las siguientes implicaciones:

- Prohibición de ataques contra personas civiles.
- Limitar los efectos de las operaciones militares que puedan afectar a las personas protegidas.
- Los medios y los métodos de combate no son ilimitados, no han de causar males superfluos o sufrimientos innecesarios.
- Prohibición de los ataques masivos e indiscriminados¹⁰.

En lo referente a bienes protegidos, el Derecho Internacional Humanitario distingue entre bienes civiles y objetivos militares, el artículo 52 del Protocolo I define los objetivos militares únicamente en relación con bienes o blancos y no en relación con personas. Un bien se constituye en un objetivo militar legítimo cuando por su naturaleza, localización, propósito o uso contribuye efectivamente a la acción militar del

⁹ civiles que apoyan a las Fuerzas Militares (o grupos armados) aportando trabajo, transportando pertrechos, actuando como mensajero o distribuyendo propaganda no pueden ser objeto de ataque directo individual, pero permanecen sujetos a la legislación doméstica que sancione dar ayuda y apoyo a enemigos domésticos (COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Tercer Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Colombia, Capítulo IV febrero de 1999, párr. 56).

¹⁰ Rede de Promotores de Derechos Humanos, “Derecho Internacional Humanitario”, Bogotá: Defensoría del Pueblo, 2001.



enemigo, de tal forma que su destrucción total o parcial o su neutralización, ofrezca una ventaja militar definida. Sin embargo, éste derecho que le es atribuido por la Ley al Combatiente y de facto a quien participe directamente en las hostilidades, no es absoluto, pues a tal efecto el artículo 51 del Protocolo en cita, prohíbe los ataques indiscriminados, esto es “cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”¹¹.

Además de la protección general a los bienes civiles, el protocolo II consagra una categoría de bienes especialmente protegidos:

- Bienes indispensables para la supervivencia de la población civil.
- Obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas.
- Bienes culturales y lugares de culto.

Quiere lo anterior indicar que los miembros de la fuerza pública son víctimas y susceptibles de especial protección cuando dejan de participar en las hostilidades por enfermedad, herida, rendición o detención o cualquier otra circunstancia, tal como lo menciona el Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra de 1949, y el Artículo 4° del Protocolo II adicional relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional¹².

Condición de Víctima en el Marco Jurídico Colombiano

La incorporación de las mencionadas disposiciones internacionales, ha tenido un largo recorrido para ser incorporadas en la normatividad nacional para el ejercicio de dar reconocimiento especial como víctimas a los miembros de la fuerza pública en su ejercicio de salvaguardar la soberanía y defender el territorio nacional, con el fin último de erradicar la impunidad de las transgresiones que contra ellos cometen los

¹¹ Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), artículo 51.

¹² Artículo 4. Garantías fundamentales

1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:

a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal;

b) los castigos colectivos;

c) la toma de rehenes;

d) los actos de terrorismo;

e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;

f) la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas;

g) el pillaje;

h) las amenazas de realizar los actos mencionados.



grupos ilegales en contra de los derechos fundamentales.

Inicialmente la Ley 418 de 1997 “por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia”, constituye el marco jurídico para el fallido proceso de paz, que lejos de haber sido derogada, fue modificada y prorrogada su vigencia mediante las leyes, 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006. Esta norma facilita acuerdos con grupos armados y aprueba medidas de asistencia humanitaria a las víctimas, entre sus disposiciones define la condición de víctima por violencia política como las “personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno”¹³.

Se evidencia que estas leyes únicamente consideraba como víctimas del conflicto a la población civil, sin embargo, esta noción ha evolucionado en el Estado Colombiano para incluir a los miembros de las Fuerzas Armadas y su familia, mediante la Ley de Justicia y Paz 975 de 2005, que a la letra dice:

(...) persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.

También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.

Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún integrante o miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.

Asimismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún integrante o miembros de los grupos organizados al margen de la ley. (Negrillas fuera de texto)

En este sentido se profiere la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras 1448 de 2011, que reconoce los derechos del personal militar en el parágrafo 1 del artículo 3, en los siguientes términos:

Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentre en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

13 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ley 418 de 1998, artículo 15, modificado por la ley 782 de 2002, artículo 6.



De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Así mismo, se ha pronunciado la Corte Constitucional, en su sentencia 456 de 1997, donde reconoce que a pesar del riesgo que implica la misión de los militares, como miembros de la sociedad adquieren la condición de víctima cuando sus derechos han sido vulnerados:

Los miembros de las Fuerza Pública, no sobra recordarlo, no agotan como servidores públicos su dimensión existencial. Ante todo, se trata de personas, y, como tales, salvo los derechos que la Constitución expresamente no les otorga, gozan de los restantes. El aparato estatal requiere del esfuerzo y concurso de los militares y policías, con el objeto de cumplir misiones tan esenciales como las referidas a la defensa del territorio, la independencia nacional, la democracia y los derechos fundamentales. No obstante, el miembro de la fuerza pública no termina absorbido por el aparato estatal, como lo pretende una visión deshumanizadora y contraria a la dignidad de la persona humana. En este orden de ideas, atentar contra la vida de un miembro de la Fuerza Pública, no se concreta en la simple lesión de un valor institucional. Los militares y policías no son entelequias y, por tanto, el más elemental entendimiento de la dignidad humana, no puede negarles el carácter de sujetos pasivos autónomos de los agravios que desconozcan su personalidad y su vida.

En conclusión, los miembros de las Fuerzas Militares, como seres humanos bajo el principio de igualdad, gozan de especial protección y son susceptibles del estatus de Víctima en aras de garantizar a todos los individuos sin distinción, un trato justo y equitativo, cuando contra ellas se cometan violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al DIH. No se debe desconocer, que así ellos hagan parte de la institución del Estado, su figura como agentes estatales se separa de éste ámbito y pasa a regir su individualidad como persona que hace parte de la sociedad.

Derechos de las Víctimas de Infracciones al Derecho Internacional Humanitario

Teniendo en cuenta la noción de víctima por infracciones al DIH, diferentes instrumentos internacionales consagran sus derechos, como la mencionada Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, consagra los siguientes derechos para las víctimas:

- Trato digno
- Acceso a los mecanismos de justicia dispuestos en la legislación nacional.
- Pronta reparación del daño.
- Procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.
- Adecuar de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas, sin perjuicio de los intereses de acusado.
- Informar a las víctimas de sus facultades y las decisiones adoptadas.



- Permitir que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas.
- Prestar asistencia durante todo el proceso judicial.
- Adoptar medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia.
- Evitar demoras innecesarias en la resolución o ejecución de las sentencias¹⁴.

El Estado tiene la obligación de proporcionar las condiciones que hagan posible el pleno ejercicio de los derechos y las libertades, por lo tanto, cuando resultan víctimas de serias infracciones al Derecho Internacional Humanitario, el Estado tiene el compromiso de investigar y juzgar a los responsables, evitando la impunidad y garantizando los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, de lo contrario, el Estado compromete su responsabilidad internacional.

Grupos de Especial Protección

Uno de los elementos que condiciona la comprensión del concepto de víctima, es la regulación fragmentada que realiza el Derecho Internacional Humanitario, ya que prevé de forma separada la protección y atención a las necesidades especiales de diferentes categorías: la población civil, los heridos de las Fuerzas Armadas, los prisioneros de guerra, los refugiados, los desplazados, las mujeres, las niñas, los niños y los adolescentes, las comunidades indígenas o afrodescendientes, los Defensores de Derechos Humanos, y sindicalistas.

No obstante, sin importar la categoría de la víctima, su protección deberá ser sistemática y no circunstancial, completa y no fragmentada, y preventiva, no reactiva,¹⁵ motivo por el cual durante el presente capítulo se desarrollarán las normas del Derecho Internacional Humanitario que atienden las diferentes categorías.

¹⁴ NACIONES UNIDAS, Op. Cit. Resolución de 1985.

¹⁵ La sécurité humaine. Rapport de la Commission sur la sécurité humaine, Presses de la Fondation Nationale de Sciences Politiques, París, 2003.